

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: Con el presente proceso doy cuenta a usted del memorial allegado por la Curadora Ad Litem, el 20 de agosto de 2021 (PDF 06 del cuaderno ppal.), en el que solicita se le releve del cargo de Curadora Ad Litem del codemandado Juan Felipe Ortiz Londoño, argumentando que a la fecha están en curso cinco (5) procesos en los que viene actuando; y que verificados los cinco (5) procesos que dicha auxiliar de la justicia enlista, se verificó que el proceso con radicado 2019-1028 del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüi, se encuentra terminado y archivado; además que ni siquiera aporta prueba sumaria de su designación. Sírvese proveer.



ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO
SECRETARIA

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXYTRACONTRACTUAL
Demandante	GILDARDO DE LA CRUZ ZAPATA CASTAÑO
Demandados	TAX MAYA S.S.A. Y OTROS
Radicación	05001-31-03-008-2019-00159-00
Instancia	Primera
Asunto	No reemplaza Curadora Ad Litem – Requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Vista la constancia secretarial que antecede, se concluye que no se dan los supuestos del artículo 48 del CGP, para acceder a la petición de la señora Curadora.

De conformidad con el citado artículo 48 del Código General del Proceso, en su numeral 7 que indica *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Por lo anterior, no se accede a relevar del cargo de Curadora Ad Litem a la abogada Sandra Colorado García, toda vez que no acreditó que actúa en cinco (5) procesos en curso.

Por lo anterior, deberá la parte interesada gestionar la notificación a la Curadora Ad Litem, mediante el correo electrónico gcabogadoscontadores@gmail.com, a quien advertirá que se entenderá notificada pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, y el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, deberá advertirse, que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)